----Trelew, 19 de mayo de 2021.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:** ---------- -

----I.- Que el Juzgado de primera instancia resolvió —entre otras cuestiones— mediante providencia de fecha 03/02/2021, suspender el trámite de la demanda presentada con fecha 30/12/2020 (fs. 15/20) hasta tanto se resuelva el beneficio de litigar sin gastos iniciado en fecha 01/12/2020 (Art. 84 del CPCC). ----------

----La parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio mediante presentación electrónica de fecha 05/02/2021 (ID 205065), donde solicita la continuidad en el trámite del expediente principal a pesar del beneficio iniciado. ----------

----II.- Que el cuestionamiento realizado por el apelante será analizado dentro del límite establecido por el agravio, por constituir éste la medida de la apelación (conf. esta Sala, SDL N° 35/2020). ----------

----El recurrente señala que la resolución recurrida debe ser revocada puesto que se aparta de la letra expresa del art. 84 del CPCC, el cual sostiene que "*el trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda*". ----------

----La redacción de la norma, que no determina concretamente si se refiere con la petición al pedido de suspensión o al pedido del beneficio de litigar sin gastos, ha motivado en doctrina y jurisprudencia dos posiciones antagónicas sobre su interpretación: una que señala que el trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento, salvo que se pidiera "el beneficio de litigar sin gastos" en el escrito de demanda (defendida por Lino Palacio, Colombo, Fassi y Finochieto-Arazi, entre otros); y otra que entiende que el trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento salvo que se pidiera "la suspensión del procedimiento" en el escrito de demanda (sostenida por Morello, Sosa y Berizone). ----------

----Esta última interpretación es la que ha elegido el Magistrado de grado para resolver, lo que coincide con la posición que han asumido las dos Salas de esta Cámara de Apelaciones hasta aquí (Sala A: SIC N° 124/2005; SIC N° 36/2010; SIC N° 19/2011; Sala B, SIC N° 56/2018), al igual que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 19/SCA/2010). ----------

----Así, limitándose el agravio a señalar únicamente que la resolución recurrida escapa al texto de la ley y advirtiendo que aquella se ajusta a una de las interpretaciones posibles que arrima la norma, no cabe más que rechazar el recurso de apelación deducido por la parte recurrente en tanto no ha traído mayores fundamentos para conmoverla. ----------

----III.- En atención a cómo se resuelve la cuestión las costas se imponen a la actora perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). En atención a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, despliegue profesional exigido para ello y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. P. R. A., letrado apoderado de la parte apelante, en la suma equivalente a 11 JUS,

incluyendo el plus por procuración (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32 ley XIII Nro. 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----RECHAZAR el recurso de apelación deducido en forma subsidiaria mediante presentación electrónica de fecha 05/02/2021 (ID 205065). ----------

----IMPONER las costas a la parte recurrente. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. Pablo Raúl Aguilera en la suma equivalente a 11 JUS.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **NATALIA I. SPOTURNO** **MARCELO F. PERAL** **JUEZA**
DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N° ____23_____SIC DE 2021. CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA